

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Custodia- alimentos- 2022-00622

Téngase en cuenta que el demandado JHON ALEXANDER ITE, se notificó conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y dentro de la oportunidad legal para contestar la demanda guardó silencio.

En cumplimiento de lo normado en el art.392 del C. G. del P., **se fija el 20 de septiembre a la hora 10:30 a.m del 2023**, a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P

Se previene a las partes, que su no asistencia traerá a las partes y sus apoderadas las consecuencias del numeral 4ºinciso 5º del artículo 372 del C. G. P. que reza: *“consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)...”*. ADVIERTASE que en ésta diligencia se escuchará los **interrogatorios de parte y testimonios**.

Al tenor del artículo 392 del C. G. del P., se abre a pruebas el presente asunto para lo cual se decretan las siguientes:

DE OFICIO. Se decretan los interrogatorios de las partes.

ORDENAR oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia- DIAN, para que llegue a éste Juzgado y para el proceso referenciado, copia de la declaración de renta del demandado JHON ALEXANDER ITE durante los dos últimos años, solicitando que la respuesta debe allegarse inmediatamente, toda vez que hay audiencia programada de oralidad. La parte demandante debe tramitar con la debida diligencia este oficio, en el término de cinco días, so pena de la sanción prescrita en el artículo 78 del C.G.P.

Se ordena la práctica de visita social al hogar de las partes, a fin de establecer condiciones de vida de todo orden, a través de la asistente social de este Juzgado.

Se ordena oficiar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- Zona de residencia respectiva de las partes y de la menor, para que se practique valoración psicológica a los señores JESSICA KATHERINE MAHECHA CIFUENTES y JHON ALEXANDER ITE a efectos de determinar alguna limitación psicoemocional o psicológicas que impidan el ejercicio de su rol de padres.

PEDIDAS POR LA PARTE ACTORA:

DOCUMENTALES: Téngase como tales las aportadas junto con la demanda en cuanto estén a derecho.

TESTIMONIALES: Oír en declaración a los señores ESTEFANIA TRUJILLO ITE y LADY TATIANA LOZANO CIFUENTES.

INTERROGATORIO. Estarse a lo dispuesto en auto de la fecha.

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA: No contestó demanda

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ME PIMENTEL', written over a faint rectangular stamp.

MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
JUEZ